



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 272/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.M.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 261/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la propuesta de resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de G.M.F. que ha reclamado ser indemnizada por los daños ocasionados a su vehículo al golpearse con una tapa de imbornal, situada en la Avda. Principal de Añaza, y que imputa al funcionamiento del servicio viario municipal.

2. La preceptividad de la consulta y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen, así como legitimidad para recabarlo por la Autoridad solicitante, resultan de los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El hecho lesivo determinante acaeció el 24 de diciembre de 2004 y la reclamación se formuló el día 30 de diciembre de 2004, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife está legitimado pasivamente al ser titular de la vía pública municipal y gestionar el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño producido.

5. La parte reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado, en su comparecencia efectuada ante la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife para denunciar el hecho, la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obste la emisión de un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, a la vista de la Diligencia de Comparecencia número 4357/2004, instruida por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, según la versión ofrecida por la parte reclamante, consistió en un accidente de circulación, acaecido sobre las 18,30 horas del día 24 de diciembre de 2004, al circular conduciendo el vehículo por la Avenida Principal de Añaza, pasada la puerta de entrada del Instituto, antes de llegar a la confluencia con la calle Nisamar, tras escuchar un fuerte golpe en la parte inferior, lo que le obligó a detener la marcha y comprobar que una tapa de un imbornal se había desplazado de su lugar ; y aunque en ese momento no se apercibió de que el vehículo tuviera daños, el día 28 de diciembre de 2004, fecha en que verificó su denuncia, al oír un ruido extraño llevó el vehículo al taller comprobándose que el tubo y el silenciador del escape estaban estrangulados. La compareciente imputa el daño causado al funcionamiento del servicio público viario. Expresó que la empresa responsable del alcantarillado ha instalado una tapa metálica provisional con posterioridad a la fecha del accidente, lo que se confirma mediante la diligencia de personación en el lugar del accidente verificada por los agentes instructores.

2. La valoración del daño, cifrada en 274 euros, resulta de la fotocopia de la factura de reparación aportada por la perjudicada en su comparecencia ante la Policía Local, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Ordenada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial mediante providencia de fecha 30 de diciembre de 2004 del Sr. Teniente de Alcalde, Concejal de Gobierno, no se cumplimenta dicha disposición hasta el 25 de agosto de 2005, cuando ya había concluido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la correspondiente resolución dando término al procedimiento. En esta fecha se recaban los informes de la Empresa E. y de la Policía Local, pero no del servicio viario municipal al que se imputa la causación del daño, que en todo caso ha de solicitarse por exigirlo el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Se une al expediente copia de las actuaciones policiales, remitidas tras ser reiteradas el órgano instructor el 13 de octubre de 2005.

E., Empresa Mixta de Aguas de Santa Cruz de Tenerife, tras reiterarse la emisión del informe el 13 de marzo de 2006, contesta limitándose a señalar que la comparecencia de la interesada ante la Policía Municipal se produjo cuatro días después de sufrido el supuesto accidente y cuestiona el dato consignado en la diligencia de inspección ocular de comprobación por los agentes municipales de la colocación de una tapa metálica provisional por dicha Empresa días después de producido el accidente, rechazando a falta de mayor acreditación cualquier responsabilidad en este caso.

4. El 13 de febrero de 2006 se comunica a la interesada la apertura del período de prueba por término de treinta días, contestando dicha parte no tener más pruebas que aportar. Conferido trámite de audiencia, no se formularon alegaciones por la reclamante.

5. Con los medios de prueba articulados por la parte, queda por dilucidar si el daño que se alega producido es imputable al funcionamiento del servicio público viario municipal.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Entidad Local titular de la vía pública su conservación y mantenimiento (arts. 25.2 a) y d) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), lo que

comporta que las vías urbanas han de estar libres de obstáculos que impidan su correcto uso. Es, por tanto, función del servicio viario municipal, a realizar por el Ayuntamiento como Administración competente, el mantenimiento y conservación de las calles municipales, con sus diferentes elementos funcionales, incluyendo aceras o zonas peatonales y la calzada y otros elementos como alcantarillas o imbornales y señales de circulación o arbolado, en orden a que no generen riesgos para los usuarios y sus bienes, de modo que puedan ser utilizadas para el fin que les es determinado en condiciones de seguridad razonables, según el nivel exigible en cada caso y momento, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso a que hubiere lugar contra la Compañía concesionaria del servicio de suministro de agua y, en su caso, de alcantarillado, por la deficiencia de la tapa de imbornal que originó el daño por el que se reclama.

6. La Administración no considera suficientemente acreditada la realidad del daño y propone desestimar la reclamación por no haber quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo o servicio público y el daño originado, entendiéndose que han podido darse otras causas ajenas a la Administración en la producción del evento dañoso.

No obstante, apreciamos que es un hecho no cuestionable el constatado por los dos agentes de la Policía Local, que se personaron en el lugar donde la reclamante indicó se produjo el accidente el día 28 de diciembre de 2004 para efectuar la diligencia de inspección ocular, verificando en ese momento la existencia de una plancha o tapa metálica provisional en dicha zona, haciendo constar que días atrás fue colocada por la empresa responsable del alcantarillado, lo que es congruente y así debió haber sido realmente porque esa medida corresponde exclusivamente adoptarla por quien gestiona o bien el servicio público viario municipal o bien el de alcantarillado. La respuesta ofrecida por la Empresa E. la consideramos evasiva, porque no niega la colocación de la plancha metálica en la calle, sobre la tapa del imbornal, sino que se limita a cuestionar el dato consignado en la diligencia de inspección ocular planteando el interrogante de cómo se puede comprobar eso, cuando lo obligado era informar sobre la certeza de dicho hecho, constatándolo a través del personal encargado de la conservación de dicho servicio de alcantarillado, lo que no hizo, ni tampoco el servicio viario correspondiente, al que el órgano instructor no se dirigió encargando la emisión del preceptivo informe. La disponibilidad de estos medios de prueba no los tiene la parte lesionada a quien no puede trasladarse la carga de acreditar quién colocó sobre la tapa del imbornal en

cuestión la plancha metálica provisional para evitar otros riesgos en el tráfico rodado.

Por tanto, esta determinación de la Propuesta de Resolución no puede asumirse, por las razones expuestas, siendo pertinente en el presente caso la estimación de la reclamación y el resarcimiento a la perjudicado en la cantidad reclamada de 274 euros, por existir precisamente relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público viario municipal y corresponder la gestión de dicho servicio al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, responsable de las labores de mantenimiento de las vías urbanas y sus elementos accesorios en su término municipal, como se ha señalado, sin perjuicio del ejercicio del derecho de repetición contra la Empresa concesionaria del servicio de alcantarillado.

Dicho importe debe ser actualizado dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación y resarcir a la perjudicada en el importe del daño causado ascendente a 274 euros, conforme se indica en el Fundamento II.6.